

# GACETA DE MADRID.

LUNES 11 DE FEBRERO DE 1822.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

### ALEMANIA.

*Leipzig (Saxonia) 30 de Enero.*

Las noticias de Viena son siempre pacíficas, porque solo así puede sostenerse el crédito del papel-monedera en aquel país; y así se debe fiar muy poco de ellas como fraguadas al intento. Lo mismo debe entenderse de las de los periódicos ministeriales de Londres y por igual motivo; de las de Petersburgo por disimulo, y de las de Francia por espíritu de quietismo. Pero en medio de toda esta forzosa obscuridad se ve todavía que la Puerta cede poco; la Rusia exige mucho, y las otras potencias trabajan en vano para impedir el rompimiento que nuevas circunstancias están provocando cada día mas y mas. Ahora se sabe que los persas han ganado una victoria contra los turcos, y que el bajá que mandaba las tropas de estos, al verlas vencidas, se pasó con las reliquias á los vencedores. De resultados de este suceso las proposiciones de la Rusia han encontrado mayor acogida en el divan; pero á medida que este ceda irán aumentándose las pretensiones del Gabinete de Petersburgo. Esto ya ha sucedido antes que el divan principiase á ceder; con mayor razon debe suceder cuando se muestre débil. Nada prueba mas la seguridad de la guerra que la conducta del Austria, pues al paso que se esfuerza en vano en desmentirla, hace ver que piensa todo lo contrario, y el gran miedo que tiene del resultado declarando que si se verifica observará una rigurosa neutralidad, y al mismo tiempo está sacando tropas de Nápoles para formar un ejército de observacion que pueda contener la efervescencia, no ya solo de los italianos, sino tambien de los alemanes; y el tal ejército se acantonará por estos motivos en la Stiria.

### INGLATERRA.

*Londres 26 de Enero.*

Nuestros periódicos publican el siguiente documento como copia de la gaceta de Chile.

*Santiago 29 de Setiembre.*—Carta del diputado de S. M. Fidelísima cerca del Gobierno de Buenos-Aires al enviado de Chile cerca del mismo Gobierno.

« S. M. F., mi Soberano, tuvo por conveniente reconocer en la época de su regreso á Europa la independencia de hecho de las provincias del Rio de la Plata que estaban sometidas á sus respectivos gobiernos, y establecer las intimas relaciones de amistad que tiempo há deseaba cimentar con los habitantes de los territorios circunvecinos de su reino del Brasil; y solamente el fatal concurso de varias circunstancias ocurridas en lo interior de ambos países, ó mas bien todavía la vacilante política de los Estados de Europa, han podido impedir que manifestase antes de este momento toda la extension de sus miras liberales.

« S. M. F., bien penetrada de la legitimidad de un Gobierno cuya existencia está demostrada por el hecho de la obediencia del pueblo, esperaba solamente un momento, en el cual quedase demostrada la unanimidad de todas las voluntades, para tratar con los respectivos Gobiernos sobre las sólidas bases de una sana política, de las inmutables relaciones, de los reciprocos intereses y de los tratados de comercio, alianza y amistad, calculados para asegurar el perpetuo goce de aquella paz que es siempre el objeto que mas apetece los pueblos de todas las naciones.

« En consecuencia de estos principios se ha servido S. M. nombrarme su agente cerca de vuestro Estado, autorizándome, como me ha autorizado por credenciales, para auxiliar y promover todos los intereses de comercio de su corona.

En las instrucciones que me han sido remitidas por el ministro secretario de Estado de los Negocios extranjeros estoy autorizado para tratar con los agentes de todas las provincias y estados circunvecinos que residan aqui con un caracter público, á los cuales tengo orden de declarar de un modo positivo que estas predisposiciones liberales de S. M. abrazan tambien á sus respectivos Gobiernos.

Y en atencion á que en las expresadas instrucciones se manifiesta una consideracion especial al estado de Chile, no puedo privarme por mas tiempo de la satisfaccion de comunicar á V. E., como enviado del supremo Gobierno de aquellas provincias, los generosos sentimientos de S. M., para que trasmitiéndolos á su Gobierno, le declare al mismo tiempo que los súbditos del Estado de Chile serán tratados en los estados de S. M. con toda la consideracion de que gozan los súbditos de los demas Gobiernos; y tambien que de aqui en adelante serán recibidos los agentes comerciales ó diplomaticos de aquel Gobierno y tratados en la corte de S. M. con todos los honores, consideracion y credito que segun las leyes generales de todas las naciones

se conceden á semejantes ministros ó agentes de los demas Gobiernos supremos. Debo sin embargo advertir á V. E. que los agentes diplomaticos solamente podran acreditarse en la corte de Lisboa; pero que los cónsules y vice-cónsules serán admitidos en los puertos del Brasil con solo una autorizacion de S. A. R. el Príncipe Regente mientras esté revestido de la autoridad Real.

Me felicito de haber tenido el honor de ser el intermedio por el cual se hayan declarado los generosos sentimientos de mi corte, y de haber tenido una ocasion tan agradable de asegurar á V. E. de mi alta estimacion y consideracion. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Juan Manuel de Figueroa. = Buenos-Aires 11 de Agosto de 1821. = Al Excmo. Sr. D. Miguel Zamartu.

### FRANCIA.

*Paris 27 de Enero.*

CAMARA DE LOS DIPUTADOS.—*Continúa la sesion del 22.*

« Treinta años ha que vivo bajo las banderas, y he oido hablar mucho de libertad; pero si se trae á la memoria la época en que estaba escrita en todas las paredes de las calles y en las de los templos de la Razon, no será difícil convenir en que nunca existió un despotismo mas cruel y espantoso. No se veian entonces en nuestra desventurada Francia mas que cárceles, cadalsos y sangre: no se encontraban por todas partes mas que delatores, verdugos y víctimas: la virtud perseguida venia algunas veces á refugiarse en los campos de los valientes, donde hallaba hospitalidad; pero tambien sucedia otras muchas que la vista perspicaz de una policia cruel venia á descubrir al valeroso proscrito, y le arrancaba del campo de la gloria para conducirle á un patibulo.

« Hoy que estamos gozando de una libertad racional, se clama contra la opresion, se tiene el atrevimiento de comparar el Gobierno representativo en que vivimos con el gobierno despótico de Constantinopla, con el sable de los genizaros, y aun se ataca el principio sagrado y fundamental de la legitimidad. Se ha querido á fuerza de discursos engañosos que la Francia retroceda á aquellos tiempos de anarquía de que nos felicitamos habernos librado....»

El orador, despues de haber echado en cara á los propagadores de estas doctrinas el que habian solicitado gracias y favores de Bonaparte, y haber comparado el Gobierno de hierro de este guerrero con el de Luis XVIII, siguió ponderando los peligros del abuso de la libertad de la imprenta: dijo que el despotismo popular era mas temible que el de uno solo, porque cualquiera individuo á quien en una ciudad, villa ó aldea se le antojase encasquetarse el gorro encarnado, ejerceria su violencia contra todo el que le disgustase, y por último voto en favor del proyecto.

En seguida tomó la palabra Mr. Pevée de Vendevre, y pronunció un discurso enérgico contra la ley. « Vamos caminando (dijo) á pasos rápidos hacia la destruccion de todo cuanto nos es caro, y de todo lo que habiamos conquistado; pero no se desvanecan con el triunfo los que se creen vencedores, pues no se destruye impunemente todo lo que quiere una nacion; y por mas que se haga no se la impedirá que lea, que se instruya, y que conozca sus intereses: no se la impedirá que aprecie y ame á los que la sirven con desinterés, ni se la impedirá que maldiga y aborrezca á los que la sacrifican á su ambicion, y este odio, señores, da tarde ó temprano su fruto....

« Hemos estado oyendo por espacio de muchos años ponderar el sistema político de un Gobierno vecino, y no se ha cesado de citar como un ejemplo para la Francia lo que pasaba al otro lado de los Pirineos: se nos pintaba como un modelo lo que se llamaba la firmeza de Fernando; ¿y qué sucedió? Un pueblo oprimido por largo tiempo corrió á las armas, y recurrió tambien á la fuerza para opugnar la tiranía. ¡Ojalá no se olvidase este gran ejemplo! ¡Ojalá que los que estan encargados de la suerte de la Francia lleguen en fin á conocer que cerrar el paso á toda queja, y destruir todos los medios legales de mejora y de mudanza, es lo mismo que abrir el espantoso camino de la rebelion y de la sedicion, y obligar á los pueblos á que marchen por él. (Murmurios muy fuertes á la derecha.)

« Voto contra el proyecto de ley. » La Cámara quedó por algun rato sumamente agitada.

Mr. de Castelbojac votó por el proyecto de ley, fundandose en que era favorable á la misma libertad de la imprenta, por cuanto establecia un orden legal, fijo y terminante, que haria cesar toda arbitrariedad ministerial. Insistió mucho sobre la necesidad de leyes que defendiesen la religion de los ataques de la impiedad; y en cuanto á los temores que manifestaban algunos de que se queria destruir la Carta, dijo que este era un terror vano, que ni el Rey por sus altas virtudes, ni

ninguno de aquellos en quienes se suponía esta intención, eran capaces de cometer semejante atentado, porque nunca habían quebrantado la fe del juramento, y porque sabían que trastornar la Carta sería lo mismo que hacer una revolución, y que la experiencia les había enseñado lo que había que esperar de las revoluciones.

Mr. Royer Collard subió en seguida á la tribuna, y dijo que no se podía poner en duda que la libertad de la imprenta tenía dos caracteres, uno el de una institución política, y otro el de una necesidad.

Del derecho constitucional que tiene todo francés de publicar y de hacer imprimir sus opiniones (continuó el orador) resulta la publicidad universal. La publicidad es una especie de resistencia á los poderes establecidos, porque denuncia sus extravíos y sus errores, y porque es capaz de hacer triunfar contra ellos la verdad y la justicia. Esta es la más enérgica de las resistencias, porque nunca cesa, y la más noble, porque estriba toda su fuerza en la moralidad de los hombres. Mirada bajo este aspecto la publicidad, es una institución, una libertad pública; porque, señores, las libertades públicas no son otra cosa más que resistencias: (Movimiento á la derecha.... Una voz á la izquierda. Eso es evidente.) (Se continuará.)

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Domingo 10 de Febrero.

«SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

Con la mayor sorpresa hemos leído en los periódicos ingleses un oficio del agente portugués D. Juan Manuel de Figueiredo en Buenos-Aires, con fecha 11 de Agosto de 1811, dirigido á los gobernantes de Chile, y que arriba publicamos como copiado de la gaceta llamada de Gobierno de aquel país. Redúcese este tan inesperado como extraordinario documento á que S. M. Fidelísima, persuadido de la legitimidad del Gobierno de Chile, reconoce este Estado y demas de aquella parte de America; y añade el Sr. Figueiredo estar autorizado por el ministro de Estado del Príncipe Regente de Portugal para tratar con los enviados y agentes de todas las provincias comarcanas; y que en sus instrucciones de oficio se expresa haga lo mismo respecto del de Chile, y que el enviado que nombren aquellos gobernantes deberá dirigirse á Lisboa &c.

Repetimos que ha sido grande nuestra sorpresa al leer semejante documento; y se ha aumentado al reconocer el principio en que se funda S. M. Fidelísima para una conducta tan inesperada. *La obediencia de los pueblos á los que los gobiernan*: he aquí el fundamento de esta nueva política. ¿Y quién no se admirará al reflexionar una razón como la indicada para un hecho de tanta trascendencia? La obediencia de los gobernados, sin más circunstancias aclaratorias, jamás podrá admitirse como un principio para el reconocimiento de un nuevo Estado.

Verdad es que no ha mucho tiempo vimos á los gabinetes de Europa reconocer en el trono de España á un intruso, á quien vergonzosamente arrojamos de él; pero este ejemplo no tiene comparación con lo que se supone haber hecho Portugal respecto de los Estados que se van estableciendo en América. Los gabinetes europeos eran esclavos de Bonaparte, ó tenían que complacerle y adularle. No se halla en este caso el gabinete portugués, dando un paso que ninguna otra potencia se ha atrevido á dar hasta ahora.

No es de creer que los portugueses ignoren que en una situación como la que presenta la América en el día parece ser indispensable para reconocer una potencia á un nuevo Estado, que el poseedor de los países insurreccionados publique antes un manifiesto, por el que declare su asenso á aquel nuevo orden de cosas; y la España hasta ahora no ha publicado semejante documento.

Con el cto será siempre una violación de todo principio de buena fe nacional, que mientras subsistan las relaciones de paz y amistad entre dos potencias, una de ellas reconozca á los súbditos rebeldes de la otra como gobierno nuevo, libre é independiente. En este estado, repetimos, deben ser considerados todos aquellos habitantes de América que han levantado el estandarte de la rebelion contra la madre patria, mientras que la España, por un solemne reconocimiento de su independencia, no decida el problema que dá á las demas potencias un derecho de reconocer los nuevos gobiernos. El honor y la justicia exigen de ellas cierta neutralidad durante la lucha; y en el hecho de reconocer á unos rebeldes como órganos de un Gobierno legítimo puede traslucirse ya un acto manifiesto de hostilidad.

No es de presumir que Portugal haya pospuesto la política general á los intereses mercantiles; pues aun en el caso que se supone, tampoco era creíble que los españoles no fuésemos preferidos en este punto; y hasta los ingleses, aunque llegasen más tarde, saldrian con mayores ventajas que Portugal.

Nada más comun que cierto género de política oculta en circunstancias como las actuales, aunque esta se reduce generalmente á manejos, intrigas, seducciones, auxilios, todo de un modo indirecto; pero un modo tan manifiesto como el que supone el documento de que se trata, nadie lo esperaría. ¿Quién mejor que la Inglaterra hubiera podido tiempo há declararse en los términos que parece haberlo hecho el gabinete portugués? Sin embargo hemos visto al ministerio de la Gran Bretaña no atreverse á una resolución tan chocante, esperando sin duda á que la España manifieste su decision sobre tan interesante punto; y considerando, como es de creer, que no puede darse un paso como el del Gabinete portugués sin arriesgarse á ponerse en estado manifiesto de agresion con la parte principal á quien se agravia, reconociendo como Estado libre é independiente á un pueblo que aun está considerado como en el de sublevacion y rebeldía; y según el principio en que se funda el documento, Portugal está pronto á reconocer á todos

cuantos Gobiernos vayan estableciéndose, luego que ellos digan que *obedecen los pueblos*. No se condujo así Portugal *kuérfano* cuando Bonaparte pretendió hacer creer al mundo todo que los españoles obedecían á su intruso hermano; que su nuevo Gobierno era legítimo, y que la voluntad general de los peninsulares estaba por el usurpador. Bajo el principio expresado en el documento portugués, un afortunado invasor, desplegando todo el vigor de la tiranía, hará que los habitantes obedezcan; y en tal caso Portugal, siguiendo los principios mencionados, tendría que reconocer su usurpacion como legítima, ó ser muy inconsecuente en su política.

No presentamos aquí más que unas leves insinuaciones de los motivos que hay para una justa censura contra dicho reconocimiento; porque aun teniendo á la vista el documento, nos inclinamos más bien á creer que este sea una ficcion política para reanimar el espíritu de los chilenos, y estimular más á los timidos á la independencia. Esta consideracion nos obliga á no extendernos sobre el particular.

— Por desgracia se ha verificado la desagradable noticia, publicada por algunos periodistas, de haber habido en la parte española de la isla de Sto. Domingo una conspiracion contra el legítimo Gobierno, de cuyas resultas se prociama en aquella capital por algunos gefes de insurreccion la independencia. Nuestro Gobierno ha recibido ya algunos pormenores acerca de este funesto acontecimiento por conducto del capitán general y gefe superior político de Sto. Domingo D. Pascual Real, que ha desembarcado en Inglaterra.

El 1.º de Diciembre fue cuando los gefes de la insurreccion dieron el golpe que tenían preparado, y que fue inevitable, pues el único cuerpo en que tenía confianza el general era el batallon de negros, y fue seducido por algunas personas del más alto concepto, con la promesa de aumento de paga, ascensos y libertad á los esclavos. Con ellos realizaron la empresa, habiéndoseos unido todas las milicias que se hallaban á corta distancia de la ciudad de Sto. Domingo. Después de haberse apoderado de todos los puestos militares, de la artillería y de los almacenes, rodaron la casa del general, le prendieron, y le encerraron en el calabozo de la Fuerza, hasta que asegurados de la entera ejecución de sus proyectos le trasladaron á una casa particular con guardias, y le intimaron que se embarcase cuanto antes para una colonia extranjera. A los dos días llegó á Sto. Domingo el correo de Puerto-Rico, y varias cartas refirían que dicho general Real estaba nombrado para el mismo destino en esta isla. Con este motivo variaron de plan los gefes de la sublevacion, y le embarcaron con direccion á Europa, expuesto á privaciones y sufrimientos; pero con pasaporte firmado por un tal Nuñez, que se dice presidente, y en él ruego á todos los comandantes de mar y tierra de la república de Colombia y de Buenos-Aires que no le incomoden ni impidan el paso, antes bien le den los auxilios necesarios &c.

Se han recibido también los documentos que se publicaron en Santo Domingo sobre estos acontecimientos: el primero es un oficio del llamado gefe de aquella sublevacion, en que después de muchas frases pomposas le dice que se ha declarado la independencia, estableciendo un Gobierno libre, democrático, y que quedan desde aquel día disueltos y rotos para siempre los antiguos vínculos y relaciones que los reunían á la España. Le advierte que le ha cabido en suerte la presidencia del Estado por unánime eleccion de los ciudadanos armados y no armados; que todas las fuerzas estan en su mano, y que por tanto no tiene arbitrio ni modo de embarazar una obra concertada de voluntad y consentimiento del pueblo. Le anuncia pues que ha cesado en las funciones de gefe político superior y de capitán general, y que tenga á bien no mezclarse en cosa alguna de sus atribuciones, seguro de no ser obedecido; desocupando al mismo tiempo con toda su familia la casa de su morada en el término de una hora, y que indique la isla extranjera á que quiera ser conducido.

El segundo documento es una *declaracion de independencia del pueblo dominicano*, llena de cargos contra el legítimo Gobierno, cuya mayor parte son bien fáciles de rebatir; y el resto entra en el número de aquellos males ó inconvenientes casi inevitables en todo género de Gobierno. Después de explayarse sobre este punto, para captarse más la voluntad de los habitantes y alucinarlos con un lisonjero porvenir, declara y solemnemente publica que la parte española de la isla de Sto. Domingo queda desde el 1.º de Diciembre constituida en un estado libre é independiente; que el pueblo dominicano ni ahora ni en adelante ni nunca se someterá á las leyes y Gobierno de España, considerándose absuelto de toda obligacion de fidelidad y obediencia; que si la España reconociere y aprobare esta declaracion, será habida y reputada como amiga; pero si la impugnare, ó por cualquiera via y modo pretendiere estorbar sus instituciones y la marcha del nuevo Gobierno, sabrán defenderlo con sus vidas, fortunas y honor. Esta declaracion está firmada por los mismos que firman el siguiente documento.

El tercero es una *acta constitutiva del Gobierno provisional del estado independiente de la parte española de Haití*, y comienza así: «Los ciudadanos Manuel Carvajal, coronel del ejército libertador, y capitán general; Josef Nuñez de Cáceres, gobernador político, y presidente del estado independiente de la parte española de Haití; Juan Vicente Moscoso, diputado del partido de la capital; Antonio Martínez Valdes, por el primero del Norte; licenciado Juan Nepomuceno de Arredondo, por el segundo del Norte; Juan Ruiz, coronel del ejército libertador, por el del Este, y Vicente Mancebo por el del Sur, reunidos &c.»

Se reduce esta acta á establecer un reglamento provisional en 39 artículos para el nuevo Gobierno. Se resuelve que la forma de este es y debe ser republicana; que habrá una representación nacional, y que

entre tanto se compondrá el Gobierno de una junta, cuyos individuos serán el capitán general, el gobernador político del estado y los diputados de los partidos. En esta junta se tomarán todas las providencias necesarias para arreglar el Gobierno. Tendrán fuerza de ley los reglamentos de dicha junta. Se hará alianza con la república de Colombia, y Santo Domingo entrará á componer uno de los estados de la union, haciendo, cuando se ajuste un tratado, causa comun con los intereses generales de la confederacion. Se enviará un diputado al presidente de Colombia, manifestando los deseos de adherir á la union. Igual mensaje se enviará al Cabo para ajustar un tratado de amistad, comercio y alianza con el Gobierno de la parte francesa de la isla. Declara residir en la junta el poder legislativo; el ejecutivo en el presidente gobernador político, y el judicial en los tribunales. Son ciudadanos todos los hombres libres sin distincion de colores ni religion nacidos en el territorio ó domiciliados desde tres años á esta parte, ó casados con natural del país. Se concede carta de naturaleza obteniendo antes la de ciudadano; pero ni una ni otra da derecho para obtener empleo de Gobierno, de judicatura, de hacienda, municipal, ni otros civiles ó políticos; pero sí los empleos militares, á que podrán ascender por elevados que sean. A los 18 años comenzará el ejercicio de los derechos de ciudadano en naturales y extranjeros, por lo que toca á concurrir á toda clase de elecciones; pero no podrán ser elegidos hasta la edad de 25 años. Los impuestos continuaran como hasta aqui hasta nuevo arreglo; lo mismo se resuelve respecto de la libertad de imprenta. Cualesquiera deuda contraida en favor de la independencia ó del Estado será reconocida como legítima. En cuanto á la antigua deuda contraida por el extinguido Gobierno de España, se estará á lo que sobre este punto se resolviere por el congreso general de la union, pagándose entre tanto á las viudas, padres é hijos de los que hayan muerto en defensa de la reconquista. Con preferencia á todo se dedicará la justa á la organizacion del sistema de rentas que parezca mas conforme á la situacion del estado. Ningun español europeo puede obtener empleo de Gobierno, ni de judicatura, de hacienda, municipal, civil ó político, cualquiera que sea su denominacion. Se declaran traidores al estado los promotores de motines, conspiraciones &c. contra el nuevo sistema de república, juzgándose á estilo militar y en consejo de guerra, ejecutando la pena en el término de 24 horas.

A estos puntos y otros sobre ayuntamientos, jueces, causas &c., se reduce este documento, que está firmado por el presidente Nuñez y el secretario Umezas.

## CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1822.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GIRALDO.

*Sesion del 10 de Febrero.*

Aprobada el acta de la anterior, las Cortes quedaron enteradas de un oficio del Sr. secretario de Hacienda, con el que remitia 200 egemplares del decreto de las Cortes extraordinarias sobre el derecho que se debe pagar por una partida de cacao procedente de Guayaquil depositada en Cádiz. Se acordó se repartiessen los egemplares.

Se concedió licencia para regresar á su país á los Sres. diputados por Ultramar Uruga, Del Rio, y otro por San Luis de Potosi.

Se aprobó el dictamen de las comisiones de Hacienda y Comercio sobre la exposicion del consulado de Málaga, apoyando la solicitud de los fabricantes de curtidos de aquel pueblo, y otra de iguales fabricantes de la ciudad de Ronda, reducidas á que las Cortes se sirvan voivier á examinar el artículo del nuevo arancel principal, suponiendo que señalá el derecho del 20 por 100 sobre el avalúo de 100 rs. en arroba de cuero vacuno. Las Cortes opinaban que en obsequio de la claridad, y siguiendo su plan de favorecer la industria nacional, deberán hacer la aclaracion siguiente:

Que el art. 1.º de la cuarta clase del arancel general ó rectificacion, que dice: *pieles ó cueros con lana sin adobo ni beneficio*, se entienda solamente respecto de las pieles del ganado lanar, quedando los cueros al pelo en el mismo estado que tenían en el arancel del año de 1820.

Tambien se aprobó el dictamen de la comision de Guerra sobre la consulta del Gobierno, relativa á si ha de ser extensivo á los cuerpos de Ultramar el decreto de las Cortes de 7 de Noviembre del año próximo anterior, por el cual se autorizó al Gobierno para conceder el retiro á los oficiales que lo solicitasen en adelante con las ventajas que se prevenian, cuyo decreto fue confirmado por el art. 111 del decreto de 9 de Junio de este año. La comision era de dictamen que las Cortes podian acordar:

1.º El decreto de 7 de Noviembre de 1820 es extensivo á los militares que sirvan en Ultramar, y por tanto deben estos optar al retiro desde aquella fecha, conforme al sueldo que disfruten en el cuerpo en que sirvan.

2.º Si alguno de los individuos que se retire en las provincias de Ultramar obtuviere el permiso del Gobierno para trasladarse á la Península, gozará en ella únicamente la parte que le corresponda, como si se hubiese retirado en la misma; observándose igual regla con los naturales de aquellas provincias que obtengan su retiro en la Peninsula, y se trasladan á fijar su residencia en ellas.

Se leyó una proposicion de los Sres. Paul y Gallego, relativa á que habiendo llegado á esta corte con posterioridad á la época en que se trató de los asuntos de Ultramar el teniente coronel D. Feliciano Montenegro, en calidad de cuarto comisionado enviado por el general en jefe del ejército español de Costa-Firme, quien ha enviado al Gobierno una memoria sobre el estado de aquellas provincias, pedia que

cuando se avisase al Sr. secretario de Ultramar para que asistiese á esta importantísima discusion, se le insinuase que conveñria traer á las Cortes la memoria de Montenegro, por si fuese útil á los representantes de la Nacion el instruirse de su contenido.

Despues de una ligera discusion quedó aprobado, y tambien que se añadiese á peticion del Sr. Muñoz Torrero *sino es de aquellas que el reglamento previene que sean reservadas.*

Se continuó la discusion del proyecto de ley sobre el desecho de peticion.

El Sr. Navarro (D. Felipe): Se está tratando sobre el uso que los españoles podrán hacer de uno de los derechos mas sagrados que les concede la Constitución, cual es el derecho de peticion, y en él no puede comprenderse mas que la accion que tiene todo español para representar al Gobierno lo que tenga por conveniente al bien de la patria. Este derecho se ha adoptado en todos los países libres como una de las mas esenciales salvaguardias de la libertad. Yo no diré que se haya verificado siempre el santo objeto que el legislador se propuso en el uso de este derecho; pero al mismo tiempo no puedo convenir en que él por sí solo haya producido los abusos que algunas veces puede haber habido, sino que estos han dimanado de los tiempos particulares y de las circunstancias desordenadas; y por lo mismo se podrá decir que el derecho de peticion no es la causa de estos efectos. ¿Y por qué no hemos de creer que este derecho precioso es como una especie de anodino, que en el orden político se aplica á los cuerpos cuando se ven dolorosamente resentidos contra la conducta de los gobernantes? ¿Y no será este un medio para evitar los sacudimientos y medios violentos de que se pudieran valer los que dirigen el gobierno del Estado para conseguir sus fines siniestros?

Tales son á los ojos del filósofo político los efectos que esencialmente debe producir el derecho de peticion; y cuando un ciudadano sabe que por medio de este puede elevar sus quejas, sus santos temores sobre la conservacion de la sociedad, al trono ó al Gobierno, no abraza otras medidas perjudiciales. Tápese la boca al ciudadano, pongásele en estado de opresion, y entonces adoptará medios monstruosos que sean perjudiciales. Fácil será demostrar que en el quinto año de la república francesa, cuando esta nacion tenia dos ejércitos, el uno en Italia y el otro en las márgenes del Rhin, se concedió á los militares libremente el derecho de peticion, y lo único de que se les privó fue el deliberar en materias políticas. Digo esto para que no se crea que se negó á estos individuos en aquella época el derecho de peticion.

A pesar de que es indudable que este derecho le tienen los españoles, observemos si tiene oportunidad. La España se declaró libre de un modo singular; y entró en la posesion de sus prerogativas naturales; y por lo mismo entre ellas tiene el derecho de peticion. ¿Y cuántas veces ha hecho uso de él hasta ahora? Dos; que son, la primera para pedir Cortes extraordinarias, y la segunda para que se quitase el ministerio. ¿Y podrá decirse que ni en uno ni en otro caso los pueblos se han excedido? De ninguna manera. No hablaré en cuanto al modo con que se ha usado de él, porque eso tiene su mas y su menos; y si entrásemos en su examen filosófico, quizá descenderíamos á pormenores en que no es necesario entrar ahora. La primera peticion se hizo general en toda la Nacion; y por último hasta las mismas Cortes la adoptaron. No se crea que aqui habia *añafios*... pero ¿en que procedimiento de la especie humana no hay *añafios*? Dobremos la hoja, y no descendamos, señor, á hacer una protesta de la debilidad, y del extravío de nuestras pasiones. El resultado de este voto uniforme de la Nacion, repito, que fue el que mereció la aprobacion de las Cortes.

El segundo ensayo de este derecho fue cuando los pueblos, revestidos del caracter de amantes zelosos de su libertad, desconfiaron del ministerio, y pidieron que fuese relevado por otro que les inspirase confianza. Pero ¿no fue tambien canonizado este voto por el augusto Congreso en la memorable declaracion del 15 de Diciembre? Es bien cierto, y por aqui se puede deducir lo saludable que es el uso de este derecho; pudiendo asegurarse que si en esta última ocasion no le hubieran tenido los españoles, tal vez hubiéramos experimentado males muy trascendentales. ¿Se podrá decir que los pueblos no deben anticiparse al poder legislativo? En mi concepto no, porque cuando las peticiones sean justas, y sus deseos sean como corresponde para el bien de la causa pública nada tendrá de particular, y al contrario será muy laudable que se use de este derecho.

Si se examina el proyecto que se propone se verá que contiene muchas monstruosidades y absurdos. Uno de ellos es que las diputaciones provinciales y ayuntamientos no puedan usar de este derecho de peticion; que es decir, que un ciudadano cualquiera puede dirigir al trono ó á las Cortes las peticiones que crea convenientes; pero si este mismo es nombrado regidor ya no puede usar de este derecho. ¿Y se podrá dar cosa mas monstruosa? Aun la misma Carta fundamental quiere que los ayuntamientos lo ejerzan, puesto que á ellos les está encomendado el cuidar de cuanto pertenezca á la buena administracion de los pueblos, y promover cuanto les fuere útil y conveniente. Y si un ayuntamiento constitucional sabe positivamente que el Gobierno no está dotado de la disposicion ni circunstancias necesarias para desempeñar sus funciones, ¿no podrá representar contra él? ¿Deberá estar pasivo é indolente acerca de los negocios que á él le estan encomendados, los cuales no pueden ser bien desempeñados habiendo mal Gobierno?

Contrayéndome al derecho individual, ¿por que no han de poder representar juntos varios ciudadanos que tengan una misma opinion? ¿por que se les ha de poner esa traba de la responsabilidad de los cinco primeros? ¿por que se han de aglomerar un sinnúmero de expedientes necesariamente, cuando cada uno representa por separado? Yo creo

que las Cortes no púedien absolutamente aprobar esto; porque bien examinado; qué dificultad puede haber en que representen unidos?

Después de haber hecho varias reflexiones sobre el derecho que se concedía á los militares y sobre otros puntos, concluyó manifestando que las Cortes no debían declarar haber lugar á votar en su totalidad.

Habiendo llegado la hora de que saliese la diputación á palacio, el Sr. presidente lo anunció, y esta fue á desempeñar su encargo.

El Sr. Sánchez Salvador: Las leyes de cualquier modo que sean se deben examinar teóricamente. Para lo primero no tenemos mas que revisar lo que ha ocurrido en otros países en iguales circunstancias; y además de esto debemos tener presente que en todos los países del mundo hay culpables, y que la especie humana es capaz de todo. En Francia ha habido grandísimos abusos en el derecho de petición; y llegaron á tal extremo que el ayuntamiento de Paris usurpó las facultades de la Convención; por lo mismo debemos tratar de que en nuestra Nación no se cometan abusos de cualquiera naturaleza que sean. No se crea que se les priva del derecho de petición á los españoles. Nada menos que eso: ahora pueden lo mismo que antes juntarse aunque sean en número de 29 ó 39, con tal que se sujeten á los límites sabios que la comisión propone. Se dice que se exige que los cinco primeros que la firmen sean responsables de la identidad de las demás firmas; pero, señor, en todos tiempos ha habido ciertas restricciones para esto mismo. Antes estaba mandado que toda representación se hiciese en papel sellado, y ahora se puede hacer aunque sea en blanco. Por otra parte si se examinan todos estos artículos, se verá que la mayor parte de ellos están ya aprobados por las Cortes en el código penal; por consiguiente no debe temerse que se pongan ahora restricciones severas en el uso de este derecho.

Respecto de los militares debo decir que á estos se les da el mismo derecho que tienen todos los demás ciudadanos; y si tuviesen que representar contra su coronel, y este no quisiese dar curso á su representación, tienen tambien la vía reservada para poder representar cuanto se les ofrezca. Además el coronel en este caso debe ser oído, porque si no, mal se le podría condenar. Es preciso tener presentes las circunstancias en que se encuentra un individuo á quien se le tiene delegada una autoridad. Por mi parte puedo decir que aun en el tiempo del despotismo me he honrado siempre con que mis soldados me llamasen camarada, y acaso será el primero que haya dado este ejemplo; pero sin embargo de eso como militar y como ciudadano no traspasaré jamás los límites que las Cortes y la Constitución presijan en los derechos que todo español tiene.

Sin disciplina no hay ejército; y de nada sirve la grandeza, que muchas veces se funda en cosas despreciables, cuando se traspasan las leyes. No olvidemos lo que ha sucedido en estas últimas circunstancias, y lo que una comisión especial dijo cuando informó á las Cortes de las desagradables ocurrencias de Cádiz y Sevilla.

El orador siguió haciendo varias reflexiones acerca de los abusos que se podían cometer á favor de este derecho; y concluyó su discurso diciendo que las Cortes debían aprobar este proyecto; porque de este modo ningún militar estaba comprometido á representar contra lo que en su conciencia no creía conveniente: que á los militares se les dejaba el mismo derecho que á los demás ciudadanos para hacerlo cuando lo tuvieran por conveniente; porque en caso de que no se les quisiera dar curso á una solicitud, tienen prescrito por la ordenanza el conducto por el cual la han de dirigir; y por último, porque era bien conocida la utilidad de este proyecto en general, atendiendo á las actuales circunstancias.

Se declaró suficientemente discutido este asunto; y habiéndose declarado que la votación para ver si había lugar á votar fuese nominal, se acordó por la afirmativa. Se procedió á ella, y resultó haber lugar á votar sobre la totalidad del dictamen por 91 votos contra 58.

Volvió la diputación de palacio, y su presidente el Sr. Traver dijo que S. M. había recibido á la Diputación con un singular agrado, y que había contestado que asistiría el día 14 á las diez de la mañana. El Sr. presidente dijo que las Cortes quedaban enteradas.

Art. 1.º « Todo español tiene el derecho individual de representar á las Cortes, al Rey y á las demás autoridades constituidas lo que juzgare conveniente al bien público.»

El Sr. Romero Alpuente dijo que todo español tenía el derecho de petición concedido por la misma Constitución, y que ahora se daba á entender por este artículo que solo lo tenían individualmente y no unidos, lo cual era lo mismo que hacer un robo á los ciudadanos españoles; porque esta excepción no estaba en la Constitución, y era por sí sola capaz de acobardar á toda la Nación; y que si el adjetivo *individual* significaba que las autoridades no podían representar, era inútil que hubiese un artículo separado para esto, y era comprometer á las Cortes para que aprobando una proposición general debiesen aprobar después otras particulares; y por lo mismo se opuso á que se aprobase este artículo.

El Sr. García Page dijo que varios ciudadanos respetables habían manifestado al Congreso que la ley sobre libertad de imprenta no había puesto á cubierto enteramente el honor de los ciudadanos, porque se les atacaba por medio de anagramas y alegorías contra el fin que se propuso el Congreso al tiempo de dar aquella ley; y lo mismo sucedía en el asunto de que se trataba, porque nadie podía dudar del abuso que se había hecho del derecho de petición, el cual fue concedido (según lo demostró ayer el Sr. conde de Toreno) para reclamar la observancia de la Constitución; y sin embargo se quería decir que se había concedido un derecho indefinido de petición, y era necesario que todos los españoles reconociesen lo infundado de esta opinión. Dijo en seguida que el art. 373 de la Constitución decía: « Todo español tiene derecho

de representar á las Cortes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitución, y el artículo en discusión decía que todo español tenía el derecho de representar lo que juzgare conveniente al bien público; luego este derecho estaba ampliado por la comisión; por cuyo motivo consideró que eran inútiles los argumentos que se hiciesen contra este artículo, suponiéndole contrario á los derechos de los ciudadanos españoles.

El Sr. Vadillo dijo que detestaba los abusos como el que mas, y que jamás había entrado sino de paso en alguna sociedad patriótica; que ningún impreso suyo había dado motivo á censura, ni jamás había puesto su firma en ninguna representación; por cuyo motivo no podía tachársele de parcial en este asunto.

Que en el artículo que se discutía había una palabra que estaba puesta con mucho cuidado, cual era la voz *individual*, que envolvía en sí todo el plan que desarrollaba el proyecto. Que se había dicho que se concedía á todo español el derecho individual de petición, como si se le diese una cosa que no tenía antes de esta ley; pero que á pesar de lo que se había alegado por el Sr. proponente, suponiendo que el derecho de representar no estaba concedido por la Constitución sino en ciertos casos, esto estaba en contradicción con un derecho generalmente reconocido, cual era que todo hombre podía hacer lo que las leyes no le prohibían, y como no había ninguna ley que prohibiese el derecho de petición resultaba que todo español podía ejercerlo; y por lo mismo, atendiéndose á los derechos que los españoles tenían, ó porque se les había concedido la Constitución, ó porque no estaban expresamente prohibidos por las leyes, debía tenerse presente que si el derecho de petición estaba concedido por la Constitución, no podía quitarse ni restringirse; y si no, y no estando prohibido expresamente por las leyes, no podía prohibirse un derecho, cual era el de representar por sí ó asociado con otros lo que se creyese conveniente al bien público; derecho que había sido respetado en tiempo del despotismo, y cuya prohibición sería tan injusta como el privar á un tutor que mirase por los intereses de su pupilo.

Que la facultad 9.ª que la Constitución en su artículo 321 concede á los ayuntamientos constitucionales, era la de promover la agricultura, la industria y el comercio, según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso, lo cual era imposible que pudiese verificarse sin ejercer el derecho de petición; y si el ayuntamiento en uso de sus derechos encontrase algún obstáculo superior en el ejercicio de sus funciones, ¿no tendría facultades con arreglo á la Constitución para hacer cuanto conviniese á fin de removerlos? Por esta razón, y sabiendo todos el motivo que había dado lugar á la formación de esta ley, no podían disentirse las Cortes de desaprobado cuanto se opusiese al derecho de representar, bien fuese por sí ó asociado con otros, porque en esto estaba interesado el bien público; así pues debían castigarse los abusos si los había; pero no por haber abusos se había de quitar un derecho (porque lo consideró quitado por el proyecto) que había sido respetado en los tiempos del mayor despotismo.

El Sr. Zapata rogó que no se confundiese la cuestión ni los argumentos que correspondiesen al art. 1.º con los que correspondiesen á los demás.

El Sr. Palarea dijo, que si este artículo no estaba en contradicción con la Constitución, lo aprobaba; pero si lo estaba, lo reprobaba; y asimismo no lo aprobaría si á consecuencia de la aprobación de este debía aprobarse el 8.º de este mismo proyecto; á este fin, y para quitar toda duda propuso que se omitiese la palabra *individualmente*; además para aclarar el pensamiento propuso que se añadiese á este artículo *sin perjuicio de lo expresado en la Constitución*.

El Sr. Priego dijo que no podía aprobarse este artículo sin expresarse antes lo que quería decir la palabra *individual*, porque á su modo de ver era una restricción grandísima del artículo constitucional, porque se coartaba un derecho que tenían todos los españoles, aun en el tiempo del despotismo. Manifestó en seguida que el art. 373 de la Constitución no limitaba la facultad de representar, como lo habían supuesto algunos Sres. diputados; porque estando puesto este artículo en el título 10, que trataba de la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella, creyeron los fundadores de la misma Constitución, como mejor y mas saludable medio, establecer el artículo 372 (primero de este título), en el cual se decía que las Cortes en sus primeras sesiones debían tomar en consideración las infracciones de Constitución que se les hubieren hecho presentes para poner el conveniente remedio, y luego decía el artículo siguiente, que todo español tenía el derecho de representar á las Cortes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitución; por este motivo procediendo de buena fe no podía creerse que el art. 373 hablase del derecho general de petición.

La palabra *individual* consideró que no era necesaria, porque tomada en su verdadero sentido decía el artículo que los españoles podían representar á las Cortes ó al Rey por sí solos, y sin asociarse con otros, lo que creyese necesario al bien público; y como esto lo habían podido hacer siempre, no era necesario este artículo; de lo que resultaba que ó era sumamente injurioso, porque se decía que á los españoles se les concedía el derecho de acudir al Rey y á las Cortes, como siempre lo habían tenido, ó era inútil, porque este derecho estaba reconocido por todos; por cuyo motivo opinó que no debía aprobarse.

Declarado el artículo por suficientemente discutido quedó aprobado. Art. 2.º « Los que dirigieren alguna representación ó petición sobre negocios públicos á las Cortes, al Gobierno ó á las autoridades constituidas, cualquiera que sea su número, no pueden nunca tomar

la voz del pueblo, ni de ninguna corporacion, ni sociedad ni clase, aunque pertenezcan á alguna de ellas para otros efectos, ni hablar en nombre de otras personas, aunque les hubieren dado poderes para ello. Los que contravinieren á esta disposicion sufriran una prision de cuatro meses á un año."

El Sr. Vadillo apoyó este artículo menos en la cláusula que dice: "Ni hablar en nombre de otras personas aunque les hubieren dado poderes para ello," la cual consideró que no debía aprobarse por ser contra el derecho comun.

Se aprobó el artículo del modo que proponia la comision. Art. 3.º "Los militares en sus reclamaciones é instancias sobre asuntos del servicio estan sujetos á lo prevenido en las ordenanzas militares y demas órdenes vigentes; pero en los negocios políticos y civiles pueden usar del derecho individual de peticion del mismo modo que los demas españoles, con sujecion á lo dispuesto en esta ley."

El Sr. Zorraquin se opuso á que se comprendiese esta declaracion en la ley que se discutia, porque pertenecia á la ordenanza, y ademas lo consideró perjudicial para los cuerpos del ejército, porque si recayese alguna nota en alguno de ellos no podria reclamar, al paso que la misma ordenanza reconocia el derecho que tenian los soldados para representar reclamando el prest; pero contrayéndose al artículo en cuestion, dijo que no se oponia á que se hiciese esta declaracion; siempre que se la separase de esta ley, para que no fuese á la sancion Real, y debiendo ser sin perjuicio de lo que en adelante se previniere en las ordenanzas.

El Sr. Gareli en nombre de la comision convino en que se separase este artículo de la ley que se discutia, para que no fuese á la sancion Real, y al mismo tiempo que se adoptase la adicion propuesta por S. S. y en esta inteligencia se aprobó el artículo, añadiendo despues de militares las siguientes palabras, *ó en adelante previniere.*

Art. 4.º "Cuando muchos españoles dirigieren alguna representacion ó peticion á las Cortes, al Gobierno ó á las autoridades constituidas, todos quedan responsables individualmente de la verdad de los hechos que expongan, así como de cualquier delito de subversion, sedicion, desacato ó inobediencia que resultare en el escrito. Los cinco primeros que suscribieren quedan responsables ademas de la identidad de todas las firmas."

El Sr. Sancho apoyó la primera parte del artículo, y opinó que no era precisa la segunda, porque como debía concederse ó negarse lo que se pedia en las representaciones segun la verdad de los hechos, y no segun el número de firmas, resultaba que el defecto de haber firmas suplantadas no era cosa de trascendencia; ademas que podian ponerse la mayor parte de las firmas á presencia de los cinco que primeramente hubiesen firmado, y estos cinco ignorasen si las demas eran buenas ó no, porque podria suceder que no conociesen á los sujetos.

El Sr. Palarea dijo que aprobaba de muy buena gana este artículo; pero deseaba que se aumentase á 15 ó 30 el número de los responsables.

El Sr. Gareli dijo que la comision no tenia inconveniente, porque el objeto de este artículo era solamente impedir que se tomase el nombre del pueblo en agravio del mismo pueblo.

El Sr. Vadillo opinó que de cualquier modo que se aprobase la segunda parte de este artículo seria lo mismo que decir que jamas hubiese ni pudiese haber derecho de peticion; y por lo mismo opinó que no debía aprobarse.

El Sr. Priego opinó que solo debía aprobarse hasta la palabra *expongan* inclusive.

El Sr. Martel dijo que las Cortes no trataban de quitar de ningun modo el derecho de peticion, antes al contrario que jamas se habia ampliado como ahora; y que el disponer que hubiese algunos de los firmados en una representacion que fuesen responsables de la identidad de las demas firmas no era nada extraño, porque la comision y las Cortes sabian los abusos que se habian cometido de poco tiempo á esta parte, pues habian venido representaciones con centenares de firmas falsas, y otras en que un mismo sujeto habia firmado dos ó mas veces; por cuyo motivo la segunda parte del artículo no era mas que refrenar los abusos del derecho de peticion en beneficio de los hombres de bien.

Declarado este artículo por suficientemente discutido, se votó por partes, y quedó aprobado.

Se leyó y aprobó la siguiente proposicion del Sr. Vecino: "Pido á las Cortes se sirvan prorogar una hora mas esta sesion con arreglo al artículo 68 del reglamento.

Art. 5.º "Los que hicieren fuerza á las autoridades para que se les otorguen peticiones, ó para que se dirijan otras á la superioridad, se declaran reos de motin, comprendidos como tales en el capítulo 3.º, título 3.º de la primera parte del código penal, y sujetos á las penas allí establecidas."

El Sr. Cuesta dijo que la comision lo retiraba. Quedó retirado.

Art. 6.º "Cualquier cuerpo de fuerza militar, de cualquiera clase que fuere, que apoyase peticiones hechas por modos violentos de motines, tumultos ó asonadas, bien sea auxiliándolos, ó bien negándose á prestar á la competente autoridad el auxilio que reclamare, será disuelto, sin perjuicio de la formacion de causa á que hubiere lugar con arreglo á ordenanza."

El Sr. secretario Zorraquin dijo que la comision habia suprimido la última cláusula de este artículo, y en su lugar habia sustituido lo siguiente: "Prevía formacion de causa, y sin perjuicio de las demas penas que correspondan á los culpados."

El mismo Sr. Zorraquin dijo que la pena de disolver un cuerpo recaia sobre todos y cada uno de sus individuos; y como la fuerza armada podia apoyar estas peticiones auxiliando á los motines, ó bien ne-

gándose á prestar el auxilio á la autoridad que lo pidiese, resultaba que conduciendo un cuerpo por su comandante: podia auxiliar el motin sin tener los soldados ninguna parte, y obedeciendo las órdenes que estan obligados á obedecer, recaia una pena sobre ellos; por cuyo motivo creyó que este artículo no debía existir en el modo que la comision lo presentaba.

El Sr. Ezpeleta dijo que si creyese que el artículo estaba del modo que habia dicho S. S., tampoco lo aprobaria; pero consideraba que solo trataba del caso en que los individuos de los cuerpos no quisiesen auxiliar á la autoridad: que el artículo habia hablado tambien de la milicia, y principalmente por ella, porque era bien público que en muchos lugares de España creian los milicianos que podian tomar las armas siempre y cuando les acomodase.

Despues de una corta discusion, y á solicitud de la misma comision, se mandó volver á ella este artículo.

Art. 7.º "Si alguna de las peticiones ó representaciones de que hablan los artículos antecedentes se imprimiere antes ó despues de ser dirigida, queda sujeta en todo á la ley de la libertad de imprenta en la misma manera que cualquier otro impreso." Aprobado.

Art. 8.º "Los cuerpos ó asociaciones legalmente constituidas no pueden representar como tales, ni hacer peticiones á las autoridades públicas, sino acerca de los objetos de su respectivo instituto."

El Sr. Sancho preguntó si por este artículo se prohibia que el ayuntamiento de un pueblo pudiese representar á las Cortes para que estas suplicasen á S. M. que convocase á Cortes extraordinarias, que es lo mismo que se hizo el año pasado. Asimismo opinó que el artículo en sí estaba obscuro, y por lo mismo debía hacerse alguna aclaracion.

El Sr. San Miguel dijo que los ayuntamientos de los pueblos podian representar sin salir del círculo de las atribuciones que la Constitucion y el decreto de las Cortes extraordinarias de 23 de Junio de 1813 les concede; por manera que podian representar cuanto conviniese para el bien público.

El Sr. Sancho manifestó que en este caso aparecia una contradiccion en el artículo, y que por lo mismo ó debía quedar derogada la citada ley de 23 de Junio, ó aclararse este artículo, pues si los ayuntamientos no tenian esta facultad en este caso no lo aprobaba.

El Sr. Cuesta expuso que no se trataba de los ayuntamientos, sino de aquellas asociaciones ó corporaciones, como son las universidades, cabildos &c.

El Sr. Sancho dijo que aun en este caso no hallaba inconveniente en que estas asociaciones hiciesen cuantas representaciones quisiesen, pues de nada serviria que mañana vinieran pidiendo todos los cabildos inquisicion, porque no concediéndolo las Cortes era asunto concluido.

El Sr. Vadillo leyó el art. 331 del código penal que trata de este mismo asunto, y dijo que estando aprobado este se podria suspender el que se discutia.

El Sr. Sanchez Salvador indicó los inconvenientes que habia en permitir á las corporaciones que hiciesen representaciones superfluas. Si los cabildos (continuó) viniesen pidiendo inquisicion, y este eco se repitiese desgraciadamente por los pueblos que tienen un movimiento automático, entonces veriamos los malos efectos que producia esta peticion. Así pues creo que debe aprobarse este artículo.

El Sr. presidente suspendió esta discusion para continuarla mañana; y se levantó la sesion á las cinco.

### ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido los decretos siguientes:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo siguiente: "Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Se prorroga hasta 1.º de Julio del presente año el plazo señalado por decreto de 9 de Noviembre de 1820 á los grandes y títulos de Castilla para el pago en créditos con interes de los atrasos de lanzas y medias anatas vencidas hasta fin de Diciembre de 1819. Madrid 26 de Enero de 1822. =Joaquin Rey, presidente.=Fermín G.º de Linares, diputado secretario.=Lucas Alaman, diputado secretario."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendránlo entendido para su cumplimiento, y dispondrán se imprima, publique y circule. =Rubricado de la Real mano.= A D Luis Sorcia.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo siguiente: "Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º "Las 5300 cargas de cacao procedente de Guayaquil en el bergantin ingles *Sicilia*, depositadas en Cadiz, y pertenecientes á los españoles emigrados de Montevideo D. Ramon Arcañaball y á D. Juan y D. Francisco de las Carreras, pasaran á su entrada los dichos correspondientes como si vinieran en bandera nacional.

Art. 2.º "Se aprueban las reglas establecidas por el Gobierno por la orden circular de 18 de Agosto de 1811, que protegen las propiedades de los españoles emigrados de las provincias de Ultramar cuando vengan invertidas en frutos ó productos de los territorios españoles, y

se le autoriza para tomar las demas resoluciones que convengan, y exijan las circunstancias particulares de los casos que ocurran.

Art. 3.º Se fija el término de ocho meses para el uso y ejercicio de esta dispensa desde su publicacion. Madrid 31 de Enero de 1822. —Ramon Giraldo, presidente. —Nicolas Garcia Page, diputado secretario. —Eugenio de Tapia, diputado secretario. —Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. —Rubricado de la Real mano. —En Palacio á 4 de Febrero de 1822. —A. D. Luis Sorola.

Los Sres. D. Agustin Frutos y D. Agustin Josef Mestre, cirujano y boticario mayor del Rey, é individuos del tribunal del protomedicato, estimulados del deseo de que no se perjudiquen con detrimento de la salud pública los progresos de las facultades de cirugía y farmacia que profesan, y de que en vez de animar á los que se dedican á su estudio, promoviendo el mayor honor y decoro de ellas, no decaigan del estado de ilustracion que tienen, han acudido á S. M. exponiendo que se habia comunicado á dicho tribunal una orden de S. M., por la que en vista de una representacion de la direccion general de instruccion pública, manifestando la necesidad de organizar una junta de examinadores de las tres facultades de medicina, cirugía y farmacia en esta corte, y de establecer subdelegaciones al mismo fin en los puntos de la Monarquía, en que tambien pudiesen reunirse profesores sabios é imparciales, donde los exámenes de revalida se hiciesen con menos dispendio de los aspirantes, mayor decoro de los profesores y provecho de la humanidad; se habia servido S. M. acordar entre otras cosas que, con arreglo á lo que se prevenia en el art. 107 del reglamento de instruccion pública formado por las Cortes, quedase suprimido el protomedicato supremo de salud pública, y cesase en el ejercicio de sus atribuciones luego que con Real aprobacion se nombrasen los individuos que hubiesen de componer la junta de examinadores, y se formase la instruccion que hubiese de regir en lo sucesivo, poniéndose despues á disposicion de la direccion general de instruccion pública, bajo la competente formalidad, los caudales, archivo y demas efectos propios del tribunal.

Y que aunque como individuos del protomedicato han manifestado las poderosas razones que al parecer del tribunal impiden el cumplimiento de la Real orden, consideran que no habrian llenado debidamente todas sus obligaciones, si teniendo entendido que la exposicion que el protomedicato tenia hecha á S. M. se habia pasado á informe de la direccion general de estudios, no manifestasen sus observaciones particulares, á fin de que si mereciesen la Real consideracion de S. M. se dignase tenerlas presentes para la resolucion que fuese de su Real agrado.

Que la direccion general de estudios ha fundado su peticion en un supuesto equivocado, citando el art. 107 del reglamento de instruccion pública; en el que se previene que serán suprimidas todas las direcciones y subdirecciones existentes en el dia bajo cualquiera forma y denominacion. que no sean puramente locales ó cedidas al gobierno interior de un establecimiento determinado: el tribunal del protomedicato actual por los decretos de las Cortes de 22 de Julio y 21 de Setiembre de 1811, en cuya virtud fue restablecido, solo debe tener las mismas atribuciones que hasta el año de 1780 tuvo el antiguo protomedicato, que jamas se halló encargado de direccion ni de subdireccion de enseñanza alguna, como puede verse en las leyes vigentes; por consiguiente el actual protomedicato no puede ni debe ser suprimido con arreglo al referido art. 107 del reglamento de instruccion pública formado por las Cortes, porque sus atribuciones son muy diferentes de las encomendadas á la direccion general de estudios, como puede verse en los citados decretos y leyes; sin que pueda oponerse á la existencia del protomedicato en tanto que las Cortes no determinen si conviene suprimirle ó variar su denominacion de tribunal, el que fuese restablecido antes de publicarse en Cádiz la Constitucion en 1812, pues existiendo esta ha continuado el protomedicato hasta ahora, sin que las Cortes hayan derogado los decretos de su establecimiento.

Tan distante, dicen, como estuvo nuestra antigua legislatura de dar al protomedicato la direccion de la instruccion ó enseñanza pública ni privada de las tres facultades de medicina, cirugía y farmacia, que puso bajo su jurisdiccion, está el reglamento de instruccion pública aprobado por las Cortes de cometer á la direccion general de ella el cuidado de establecer en Madrid y otros pueblos de la Monarquía junta y subdelegaciones de exámenes de revalida de dichos tres ramos. En el artículo 101 del citado reglamento estan bien expresos y terminantes las facultades de la direccion general de estudios, cuyo desempeño, así como debe suponerse de la instruccion de sus individuos, se verifica con toda la solicitud, tino y prudencia que conviene, no le dejará lugar para distraer su atencion á otros objetos. En dicho artículo 101 fijan sabiamente las Cortes las funciones que debe ejercer la direccion general de instruccion pública, y en que deben ocuparse los conocimientos y zelo de los individuos que la componen; y la cual no puede ni debe salir de aquel círculo que se le ha señalado. Ni en el mencionado artículo ni en todo el reglamento se lee una sola cláusula que ni aun por incidencia atribuya á la direccion general de instruccion pública el manejo de caudal alguno; pero la direccion quiere tener los caudales y efectos que estan á la del protomedicato á su disposicion, como lo ha hecho con los del establecimiento de la clínica, con el ejercicio de unas atribuciones que no la competen, porque en el reglamento en que se determinan las que debe desempeñar no se expresan, sin duda porque no convinieron al interes de la causa pública, pues proba-

blemente las Cortes tuvieron el designio de que, aunque habria de suponerse en la direccion general todo el conato conveniente para llenar los objetos que la habia prefijado, el resultado de su actividad y vigilancia debia juzgarse por empleados que no tuviesen contacto ni dependencia alguna de ella, ni sus nombramientos pendiesen de su eleccion ó propuesta.

Si la direccion de estudios hubiera de intervenir en el establecimiento de juntas de exámenes de revalida de médicos, cirujanos y farmacéuticos, y en el nombramiento de los que han de hacer estos exámenes, y aun en la direccion y gobierno de los referidos tres ramos de medicina, cirugía y farmacia de los ejércitos nacionales, que parece que tambien han solicitado, por razon de que tiene á su cargo la direccion de la enseñanza de las tres facultades de curar; por la misma razon habria tambien de intervenir en los exámenes y demas de los que egerzan las ciencias eclesiásticas, morales, políticas, y aun los ramos científicos militares de marina, artillería é ingenieros; y sin embargo no aparece que lo haya hecho, á lo menos hasta ahora; y en tal caso habrian de estar bajo su dependencia, y de recibir tambien de ella sus títulos para poder ejercer sus respectivos ministerios: igual derecho tendria para uno y otro; y si se le niega respecto de aquellas profesiones, ¿por qué se le ha de conceder respecto de las ciencias médicas?

Pero aun hay mas. Es principio inconcuso que el suprimir es privativo del que establece. El tribunal del protomedicato supremo de salud pública fue establecido por las Cortes; y de consiguiente en la potestad de estas se halla solamente la de suprimirle, porque ellas le crearon. El protomedicato está encargado de la policia médica y de todo lo demas que previenen las leyes y decretos de las Cortes, que nada tiene que ver con la parte instructiva de los que se dedican al estudio de las ciencias de curar, sino en lo correspondiente á su ejercicio; sin que esto diga repugnancia alguna á las atribuciones señaladas á la direccion, á la cual luego que se instaló entregó el protomedicato la direccion de la enseñanza de las tres facultades de que eventualmente estaba encargado por supresion de las juntas de medicina, cirugía y farmacia. Y haciendo profesion de su respeto y sumision á las determinaciones de S. M., concluyen exponiendo el gravísimo é invencible inconveniente que se presenta para que tenga cumplimiento la Real orden arriba citada; añadiendo ser cierto que al fin de la legislatura del año 20 se dió cuenta á las Cortes de cierto expediente, en que la comision fue de dictamen que convinia la supresion del protomedicato; pero que tambien lo es que las Cortes no la resolvieron ni en aquella legislatura ni en la del año 21, prueba de que hay inconvenientes de gravedad para esta resolucion; y piden á S. M. quede sin efecto la citada Real orden hasta que las Cortes deliberen y resuelvan el mencionado expediente, ó que se digne oír al consejo de Estado sobre este asunto de tanta gravedad y trascendencia á la salud pública para la resolucion que mas convenga.

#### ANUNCIOS.

*Collectio canonum ecclesie Hispanae ex aprobatisis ac pervetustis codicibus nunc primum in lucem edita á publica matritensi bibliotheca.* Esta obra, cuya impresion desearon los eruditos españoles del siglo décimosexto, se principió á fomentar á fines del anterior, y no ha podido completarse hasta ahora por el cotejo prolijo y necesario de los códices que han servido para su publicacion. Si esta coleccion del derecho canónico fue conocida anteriormente, llegó casi á borrarse de la memoria de los sabios por haberse introducido la del monge Graciano, la cual formada en tiempo no muy culto, en estilo de dudas, cuestiones y respuestas, y en forma casi escolástica, facilitaba el conocimiento de la ciencia canónica, aun cuando sin autoridad pública comenzaron á enseñar por ella los maestros en los estudios generales. Nuestra coleccion ó cuerpo de cánones de la Iglesia de España nada contiene que no sea admitido y establecido por la Iglesia universal y conforme á su santo espíritu para la reforma de costumbres, para la vida digna del clero secular y regular, para la fidelidad y obediencia á las potestades seculares. En ella se ve cuál ha sido el esplendor de nuestra iglesia en tiempo de los romanos, en el de los godos y en el de los Reyes restauradores de la Monarquía: se nota no haber habido interrupcion en la observancia de la verdadera disciplina eclesiástica mientras estuvieron en vigor estos cánones: se prescriben los puros y legítimos derechos que competen á ambas potestades eclesiástica y secular: se manifiestan los perjuicios que pueden seguirse y se han seguido de nuevas introducciones y exenciones, de que se han lamentado los varones piadosos y sabios de nuestra Nacion y algunos extrangeros; y sin descender á otros pormenores muy conocidos, se llega casi á la demostracion de que en España ni tuvieron origen las decretales apócrifas, ni fueron produccion de ningun español, segun puede observarse en el prólogo que precede. Se ha impreso adjunto el índice antiquísimo que con el nombre de *Excerpta Canonum* se halla en casi todos los códices que han servido para la edicion, con el objeto de que se vea la notable diferencia entre este y el que publicó el cardenal Aguirre, y se observe que no es este el derecho canónico, como opinó Cemi y algunos extrangeros, sino solo un sumario ó compendio para hallar con facilidad las resoluciones canónicas en el volumen á que se refiere. Ha parecido por tanto conveniente en utilidad del público, y se ha formado por la biblioteca un índice bastante circunstanciado de materias, que va al fin del tomo en folio que comprende la obra; y que con el de Fuero Juzgo, publicado por la academia española, completa el antiguo derecho civil y canónico de la iglesia de España. Esta venal en la librería de Sanchez, calle de Relatores, núm. 16, cuarto bajo, encuadernado en pasta y papel de marca á 118 rs.: de marquilla á 108, y de papel prolongado á 100; y en rústica á 100 en papel de marca; á 94 en marquilla, y en papel regular á 90.